

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015

Acta que se inicia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la sala de juntas ubicada en el décimo segundo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600; con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información. -----

La maestra María Evangélica Villalpando Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace e integrante del Comité de Información, pasó lista de asistencia encontrándose presentes los siguientes **integrantes:** -----

Francisco Javier Báez Álvarez suplente del Oficial Mayor, que es el servidor público designado por la Titular de esta Secretaría. -----

María Evangélica Villalpando Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace. -----

José Alfredo Gutiérrez Flores, servidor público suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la SEDESOL. -----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS** -----

La maestra María Evangélica Villalpando Rodríguez sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -----

1. Aprobación del orden del día. -----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información confidencial, propuesta por la Unidad de Enlace, concerniente a datos personales de la C. Sandra Ariadna Mancebo; derivado de las solicitudes de información con número de folio 0002000084615 y 0002000085415, respectivamente. -----
- 3.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información confidencial, propuesta por la Unidad de Enlace, concerniente a datos personales (relativo a si los menores tienen o no incapacidad) en el programa de Estancias Infantiles del Estado de Nuevo León; derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000085715. -----

1. En desahogo del primer punto del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO CI/EXT/04/2015/01	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para la presente sesión. -----
------------------------------	--

2. Para desahogar el segundo punto del orden del día, la maestra María Evangélica Villalpando Rodríguez expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de las solicitudes con número de folio 0002000084615 y 0002000085415, respectivamente, se requirió lo siguiente: -----

“De la plaza que ocupa la C. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA, con puesto de ASESOR, adscrita a la Coordinación de Asesores del Ramo solicito: Versión Pública de su **currículo** y el comprobante (s) de estudio (s) que presentó (título, cedula, certificado, constancia) para ocupar la plaza de asesor” (SIC). -----

“De la plaza que ocupa la C SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA, con puesto de ASESOR, adscrita a la Coordinación de Asesores del Ramo solicito: Solicito documento donde conste que la C. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA desempeña y cuenta con capacidades y conocimiento necesarios para realizar la actividad de asesor, es decir documentos que ha laborado en que conste que realiza actividades de asesor y no se le paga como asesor (subdirector de área) cuando su trabajo es de secretaria, siendo que el coordinador de asesores cuenta con 2 secretarias y eso es duplicidad de funciones en términos del presupuesto base cero del cual es parte la SEDESOL” (SIC). -----

Al revisar los documentos con los cuales se puede dar respuesta a las solicitudes que nos ocupan se aprecia que en ambas peticiones se pone a disposición del particular, entre otros documentos, el currículo vitae de la C. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA, mismo que contiene datos personales correspondientes a su domicilio, número telefónico de domicilio y celular, correo electrónico, CURP y RFC. -----

Después de hacer un análisis de las solicitudes planteadas se desprende que en ambos casos, los documentos requeridos si bien es cierto se trata de información pública, también lo es que en la misma existen datos personales, por lo que la clasificación de información propuesta se fundamenta y motiva de la siguiente manera:

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 43, segundo párrafo dispone que “Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que los documentos solicitados por los peticionarios contienen información **confidencial**, esto es, **datos individuales y personales** que no pueden divulgarse sin el consentimiento de la servidora pública titular de los datos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos 3º fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 43 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción IV de su Reglamento; Trigésimo, Trigésimo Primero,

Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Quinto, de los LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tal y como se lee a continuación: -----

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

### **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

...

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine **que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales**, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, **deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente** en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y"

**LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Capítulo III. De la información confidencial



Trigésimo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Trigésimo Primero.- La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley, será clasificada como reservada.

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. **Características físicas;**
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Trigésimo Quinto.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Adicionalmente, debe señalarse que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los datos que pueden considerarse como información confidencial, tal y como se aprecia en el criterio que se transcribe a continuación: -----

**Criterio 03/2006**

**CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.** La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, **con excepción de los datos personales** que contengan, es decir, **los que trascienden a su intimidad como son**, entre otros, su **dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 212006-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Es en ese contexto que el Comité de Información tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación propuesta al tratarse de información de carácter **confidencial** de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción III del mismo ordenamiento. -----

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

(...)

- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

En cuanto al **daño** que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra a los peticionarios el currículum vitae de la servidora pública que nos ocupa, vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

ACUERDO CI/04/EXT/2015.02	Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información propuesta, como información confidencial, respecto a los datos personales contenidos en el currículo vitae de la C. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA, documentos que fueron requeridos a través de las solicitudes con números de folio <b>0002000084615 y 0002000085415 respectivamente.</b> ----- Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que entregue las versiones públicas remitidas por la Oficialía Mayor como parte de la respuesta a las solicitudes mencionadas en las que se supriman los datos personales de la C. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA. ----- Se aprueba <b>por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----
------------------------------	--

3. Para el desahogo del tercer punto del orden del día, la maestra María Evangélica Villalpando Rodríguez expone a los presentes que se recibió la solicitud de información con número de folio 0002000085715 en la cual se requiere lo siguiente: -----

“1. Por mes el número de subsidios que se entregaron de Enero a Junio del 215 a las madres o padres que solicitaron el apoyo del programa de Estancias Infantiles de SEDESOL. 2. Por mes el número de subsidios que se entregaron de Enero a Junio del 215 a las madres o padres que solicitaron el apoyo del programa de Estancias Infantiles de SEDESOL del estado de Nuevo Leon. Especificando: Nombre del beneficiario, fecha que acudio a realizar el CUIS, Si tiene o no discapacidad, Nombre de la estancia que remito al padre o madre (la estancia llama a la dependencia para solicitar la cita). 3. Cantidad de subsidios por mes entregados a las estancias infantiles del Estado de Nuevo de enero a junio del 2015, especificando: nombre de la estancia, numero de subsidios entregados y cantidad pagada.

Otros datos para facilitar su localización

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECCION DE POLITICAS SOCIALES, PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES” (SIC).

Para atender esta solicitud la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano remitió tres archivos electrónicos que contienen la siguiente información: -----

- ANEXO 1. Número de subsidios que se entregaron de enero a mayo del 2015 a personas beneficiarias del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras a nivel nacional. -----

Núm.	ENTIDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
------	---------	-------	---------	-------	-------	------

- ANEXO 2. Monto de apoyos (subsídios) entregados de enero a mayo del 2015 a personas beneficiarias del Programa de Estancias Infantiles de SEDESOL en la modalidad de Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres Solos (MTPS) del Estado de Nuevo León. -----

NOMBRE PESONA BENEFICIARIA EN LA MODALIDAD DE MTPS	FECHA DE LEVANTAMIENTO CUIS	NOMBRE ESTANCIA INFANTIL	NIÑA(O) CON ALGUNA DISCAPACIDAD	MONTO
--	-----------------------------	--------------------------	---------------------------------	-------

- ANEXO 3. Monto de apoyos (subsídios) por mes entregados a las Responsables de Estancias Infantiles afiliadas al Programa de Estancias Infantiles en el Estado de Nuevo León de enero a mayo del 2015. -----

ESTANCIA INFANTIL	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO	
	NINAS(OS) CON CALCULO DE PAGO	MONTO	NINAS(OS) CON CALCULO DE PAGO	MONTO	NINAS(OS) CON CALCULO DE PAGO	MONTO	NINAS(OS) CON CALCULO DE PAGO	MONTO	NINAS(OS) CON CALCULO DE PAGO	MONTO

Del análisis a la información citada se aprecia que el ANEXO 2 contiene la celda denominada "NIÑA(O) CON ALGUNA DISCAPACIDAD" en la que se identifica con "SI" o "NO" a los hijos de los beneficiarios del Programa de Estancias Infantiles de SEDESOL en la modalidad de Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres Solos (MTPS) del Estado de Nuevo León que tienen alguna discapacidad; además de que se proporciona el nombre del padre o la madre del menor y el nombre de la estancia infantil en la que se encuentran inscritos. -----

En ese contexto, con la información en los términos en que se encuentra, los menores que tienen alguna discapacidad pueden ser identificados, por lo que si bien es cierto que el documento requerido es de acceso público, también lo es que entregarla en las condiciones apuntadas, permite identificar o hacer identificable la condición de menores que cuentan con alguna discapacidad (estado de salud), lo cual es un dato personal, por lo que es procedente la clasificación de esa información de acuerdo a la siguiente fundamentación y motivación: -----

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 43 segundo párrafo dispone que "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos,


deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información **confidencial**, esto es, **datos individuales y personales (estado de salud física)** que hacen identificable a un menor de edad, por lo que al hacer pública dicha información se afecta el bien jurídico tutelado de la misma, en cuanto a su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 43 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción IV de su Reglamento; Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Quinto, de los LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tal y como se lee a continuación: -----

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**


El artículo 1º párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

El artículo 4º párrafo noveno de la Constitución señala que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -----



De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados, serán la Ley Suprema, en este sentido la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO establece en el artículo 16 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación. Que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. -----

### **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**



La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5º, párrafo primero, señala que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. -----

Que el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece: -----





"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

"Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez." -----

El artículo 6 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala: El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. -----

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

### **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine **que la información**

**solicitada contiene documentos reservados o confidenciales**, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, **deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente** en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y ...”

**LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Capítulo III. De la información confidencial

Trigésimo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Trigésimo Primero.- La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley, será clasificada como reservada.

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. **Características físicas;**
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Trigésimo Quinto.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Adicionalmente, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que establecen el interés superior de los menores como un bien jurídico que debe tutelarse, tal y como se aprecia en las Tesis que se citan a continuación: -----

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II 1a. LXXXIII/2015 (10a.) 1397

Núm. de Registro: 2008546 Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

Tesis: Página: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal

que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreta Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época Instancia: Fuente:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I 1a. CVIII/2014 (10a.) 538

Núm. de Registro: 2005919 Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

Tesis: Página: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I 1a./J. 18/2014 (10a.) 406

Núm. de Registro: 2006011 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Tesis: Página: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es en ese contexto que el Comité de Información tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación propuesta al tratarse de información de carácter **confidencial** de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción III del mismo ordenamiento. -----

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

(...)

- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

Después de hacer un análisis de la solicitud planteada se desprende que la información requerida es pública, sin embargo, que parte de la misma también contiene datos personales de menores de edad, por lo que adicionalmente a los argumentos planteados, a la clasificación de información propuesta se adiciona la fundamentación y motivación siguiente: -----

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 43 párrafo segundo dispone que "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.


Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información solicitada por el peticionario contiene información **confidencial**, esto es, **datos individuales y personales** que no pueden divulgarse, difundirse, distribuirse o comercializarse, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que en este caso es la vida privada e íntima de los menores que tienen alguna discapacidad. Por lo tanto, se podría causar un **daño** al permitir el acceso a la información solicitada, ya que se vulnerarían sus derechos humanos (derecho a la privacidad y a la intimidad), los cuales son bienes jurídicos tutelados en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

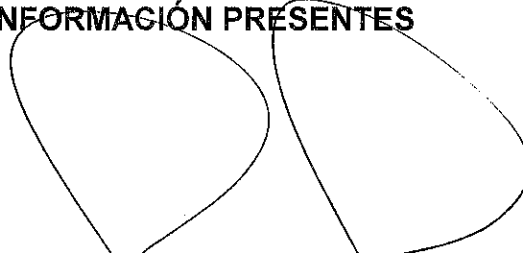
<p>ACUERDO CI/04/EXT/2015.03</p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información propuesta, exclusivamente respecto a la información sobre <b>“Si tiene o no discapacidad”</b> que forma parte de la pregunta dos de la solicitud con número de folio <b>0002000085715</b>. ----- Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que entregue la versión pública de la información requerida, en la que solamente se señale el número de menores que cuentan con discapacidad (dato estadístico) y no así se tiene o no alguna discapacidad como se recibió la información en archivo electrónico. ----- Se aprueba <b>por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, a las once horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PRESENTES**



LICENCIADO FRANCISCO JAVIER  
BAEZ ALVAREZ  
SUPLENTE DEL OFICIAL MAYOR,  
SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO  
POR LA TITULAR DE LA SEDESOL



MAESTRA MARÍA EVANGÉLICA  
VILLALPANDO RODRÍGUEZ  
ABOGADA GENERAL Y  
COMISIONADA PARA  
LATRANSparencia Y TITULAR DE  
LA UNIDAD DE ENLACE

F



LICENCIADO JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ FLORES  
SERVIDOR PÚBLICO SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA SEDESOL

Las presentes firmas forman parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2015 del Comité de Información de la SEDESOL.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015

Acta que se inicia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la sala de juntas ubicada en el décimo segundo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600; con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información. -----

La maestra María Evangélica Villalpando Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace e integrante del Comité de Información, pasó lista de asistencia encontrándose presentes los siguientes **integrantes:** -----

Francisco Javier Báez Álvarez suplente del Oficial Mayor, que es el servidor público designado por la Titular de esta Secretaria. -----

María Evangélica Villalpando Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace. -----

José Alfredo Gutiérrez Flores, servidor público suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la SEDESOL. -----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

La maestra María Evangélica Villalpando Rodríguez sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

1. Aprobación del orden del día.-----

2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información confidencial, propuesta por la Unidad de Enlace, concerniente a datos personales de la C. Sandra Ariadna Mancebo; derivado de las solicitudes de información con número de folio 0002000084615 y 0002000085415, respectivamente. -----

3.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información confidencial, propuesta por la Unidad de Enlace, concerniente a datos personales (relativo a si los menores tienen o no incapacidad) en el programa de Estancias Infantiles del Estado de Nuevo León; derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000085715. -----

1. En desahogo del primer punto del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO CI/EXT/04/2015/01	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para la presente sesión. -----
------------------------------	--

F

→

53259

Recibido  
31/ Agosto /15  
[Signature]